

\*

**-DECRETO NUMERO 203-84**

**(EMITIDO EL 29/10/1984)**

**LEY DE PROTECCION DE LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE**

**(GACETA NO.24469 DEL 15/11/1984)**

Artículo 0001

-LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE DE HONDURAS, SE DIVIDIRAN EN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR.

Artículo 0002

-LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE ESCOLAR ESTARA BAJO LA DEPENDENCIA Y REGLAMENTACION DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, TENIENDO COMO FINALIDAD EL MEJORAMIENTO, FOMENTO Y CONTROL DE LA CULTURA FISICA Y LOS DEPORTES ESCOLARES DEL PAIS.

Artículo 0003

-(REFORMADO POR DECRETO NO.98-87 DE 1987; Y POR DECRETO NO.51-93 DE 1993, GACETA NO.27038 DE 08/MAYO/1993). LA CULTURA FISICA Y EL DEPORTE ESTARA BAJO EL CONTROL Y DIRECCION DE LA FEDERACION NACIONAL DEPORTIVA EXTRAESCOLAR, FEDERACION NACIONAL AUTONOMA DE FUTBOL, FEDERACION NACIONAL AUTONOMA DE BEISBOL AFICIONADO DE HONDURAS, FEDERACION HONDURENA DE NATACION Y POR AQUELLAS OTRAS FEDERACIONES QUE EN EL FUTURO SE FORMEN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE DECRETO. TODAS LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUEDAN SOMETIDAS PARA SU PROGRAMACION, EJECUCION Y FISCALIZACION PRESUPUESTARIA, AL REGIMEN JURIDICO QUE PARA LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, ESTABLECE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y DEMAS LEYES VIGENTES.

Artículo 0004

-(REFORMADO POR DECRETO NO.98-87 DE 1987; Y POR DECRETO NO.51-93 DE 1993, GACETA NO.27038 DE 08/MAYO/1993). LA FEDERACION NACIONAL DEPORTIVA EXTRAESCOLAR, ESTARA INTEGRADA POR LAS DISTINTAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS QUE SE PRACTIQUEN EN EL PAIS Y QUE NO ESTAN CONSTITUIDAS EN FEDERACIONES ESPECIFICAS, OSTENTANDO LA REPRESENTACION ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE ESAS DISCIPLINAS. LAS FEDERACIONES DE BEISBOL, FUTBOL Y NATACION SERAN LAS UNICAS REPRESENTANTES, CADA UNA DE ELLAS EN SU RESPECTIVO DEPORTE, ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES; MANTENDRAN SU AFILIACION ANTE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE BEISBOL AFICIONADO (AIBA), FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIACION (FIFA), CONFEDERACION NORTE, CENTROAMERICANA Y DEL CARIBE DE FUTBOL (CONCACAF) Y FEDERACION INTERNACIONAL DE NATACION (FINA), LAS FEDERACIONES MENCIONADAS ESTARAN TAMBIEN AFILIADAS AL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL (COI) A TRAVES DEL COMITE OLIMPICO HONDURENO (COH). NO SE PODRA RECONOCER MAS DE UNA FEDERACION POR CADA DISCIPLINA DEPORTIVA.

Artículo 0005

-(REFORMADO POR DECRETO NO.98-87 DE 1987; Y POR DECRETO NO.51-93 DE 1993, GACETA NO.27038 DE 08/MAYO/1993). LA FEDERACION NACIONAL DEPORTIVA EXTRAESCOLAR SERA REGIDA POR UN DIRECTORIO COMPUESTO EN LA FORMA SIGUIENTE: UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO, UN FISCAL Y TRES VOCALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. EL PERIODO DE DURACION DEL DIRECTORIO, SERA DE DOS ANOS Y SUS MIEMBROS PODRAN SER REELECTOS. LOS DIRECTORIOS DE LAS FEDERACIONES DE BEISBOL, FUTBOL Y NATACION Y OTRAS QUE SE FORMEN ESTARAN INTEGRADOS DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN SUS PROPIOS ESTATUTOS Y SU PERIODO DE DURACION SERA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SUS LEYES.

Artículo 0006

-LAS DIRECTIVAS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES SERAN ELEGIDAS POR SUS CONGRESOS NACIONALES DEPORTIVOS. EL ESTADO TENDRA SU REPRESENTACION

EN CADA UNA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS POR MEDIO DEL FISCAL Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUIENES DEBERAN SER NOMBRADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, Y FUNGIRAN COMO MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

Artículo 0007

-(MODIFICADO POR DECRETO NO.171-89 DE 1989, GACETA NO. 25997 DE 29/NOVIEMBRE/1989).

EL CONGRESO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION NACIONAL AUTONOMA DE FUTBOL DE HONDURAS, DEBERA INTEGRARSE EN LA FORMA SIGUIENTE: 1) DIECISEIS DIPUTADOS DE LAS DIFERENTES REGIONALES DEL PAIS, ASI: 5 POR LA REGIONAL DEL NORTE. 5 POR LA REGIONAL DEL CENTRO. 3 POR LA REGIONAL DE OCCIDENTE. 3 POR LA REGIONAL DEL SUR. 2) OTROS REPRESENTANTES: 8 DIPUTADOS POR LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL NO AFICIONADO. 2 POR LA LIGA DE SEGUNDA DIVISION: A) UNO POR EL NORTE Y B) UNO POR EL CENTRO. 1 DIPUTADO POR EL COLEGIO NACIONAL DE ARBITROS DE FUTBOL. 1 DIPUTADO POR EL COLEGIO NACIONAL DE ENTRENADORES DE FUTBOL.

Artículo 0008

-SE RECONOCE AL COMITE OLIMPICO HONDURENO, CUYA FUNCION PRIMORDIAL ES DESARROLLAR Y PROTEGER EN EL PAIS, EL MOVIMIENTO OLIMPICO Y LOS PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN, ASI COMO EL DEPORTE DE AFICIONADOS; ESTE COMITE SE REGIRA POR SU PROPIO REGLAMENTO.

Artículo 0009

-(REFORMADO POR DECRETO NO.98-87 DE 1987; Y POR DECRETO NO.51-93 DE 1993, GACETA NO.27038 DE 08/MAYO/1993). LAS FEDERACIONES NACIONALES DEPORTIVAS DE FUTBOL, BEISBOL Y NATACION Y LAS QUE EN EL FUTURO SE FORMEN, NOMBRARAN UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SU RESPECTIVO SUPLENTE, ANTE EL COMITE OLIMPICO HONDURENO DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN SUS ESTATUTOS.

Artículo 0010

-(REFORMADO POR DECRETO NO.98-87 DE 1987; Y POR DECRETO NO.51-93 DE 1993, GACETA NO.27038 DE 08/MAYO/1993). LA FEDERACION NACIONAL DEPORTIVA EXTRAESCOLAR DE HONDURAS, ACREDITARA REPRESENTANTES ANTE EL COMITE OLIMPICO HONDURENO, UNO POR CADA DISCIPLINA DEPORTIVA A ELLA AFILIADA, Y SERAN ELEGIDOS POR EL CONGRESO NACIONAL DEPORTIVO.

Artículo 0011

-EL PODER EJECUTIVO CONSIGNARA ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPUBLICA POR INTERMEDIO DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS LEGALMENTE

ESTABLECIDAS. LAS TRANSFERENCIAS SE EFECTUARAN TRIMESTRALMENTE, MEDIANTE LA EMISION DE LAS RESPECTIVAS ORDENES DE PAGO.

Artículo 0012

-LOS FONDOS, BIENES, CAUDALES O VALORES DEL DEPORTE EXTRAESCOLAR, SERAN MANEJADOS POR LOS TESOREROS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REGLAMENTO. TODO GASTO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DEBERA SER AUTORIZADO CON LAS FIRMAS DE LOS PRESIDENTES Y FISCALES DE SUS RESPECTIVOS DIRECTORIOS.

Artículo 0013

-LAS DIFERENTES FEDERACIONES DEPORTIVAS ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACION, SERVICIOS CONSULARES Y ADUANALES, ASI COMO DE TODA CARGA Y TASA UNICAMENTE PARA IMPLEMENTOS DEPORTIVOS.

Artículo 0014

-(REFORMADO POR DECRETO NO.98-87 DE 1987; Y POR DECRETO NO.51-93 DE 1993, GACETA NO.27038 DE 08/MAYO/1993). LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS QUE CREAN TENER CAPACIDAD DE INDEPENDIZARSE DE LA FEDERACION NACIONAL

DEPORTIVA EXTRAESCOLAR DE HONDURAS, PARA CONVERTIRSE EN FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, DEBERAN PRIMERAMENTE CONVERTIRSE EN ASOCIACIONES NACIONALES, TRABAJAR COMO TALES DURANTE UN AÑO, ACTIVAR EL DEPORTE EN TRES DISTINTOS DEPARTAMENTOS, POR LO MENOS, DEBIENDO ACREDITAR TAL SITUACION ANTE EL DIRECTORIO DE LA FEDERACION NACIONAL DEPORTIVA EXTRAESCOLAR DE HONDURAS; SI DEMOSTRAREN SU SOLVENCIA Y CAPACIDAD PARA MEJORARSE POR SI MISMAS, EL CONGRESO ORDINARIO DE LA FEDERACION NACIONAL DEPORTIVA EXTRAESCOLAR DE HONDURAS, LES DARA INDEPENDENCIA, LO QUE DEBERA COMUNICARSE A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA PARA SU CONOCIMIENTO LEGAL.

Artículo 0015

-LAS DIFERENTES REGIONALES DEL PAIS CONVOCARAN A UN CONGRESO EXTRAORDINARIO, LO MISMO QUE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL NO AFICIONADO Y LOS COLEGIOS DE ARBITROS Y ENTRENADORES DE FUTBOL, OCHO DIAS DESPUES DE ENTRAR EN VIGENCIA ESTA LEY, PARA ESCOGER LOS DIPUTADOS AL CONGRESO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL.

Artículo 0016

-LA ELECCION DEL DIRECTORIO DE LA FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL SE HARA EN EL CONGRESO CONSTITUTIVO CONVOCADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y DURARA EN SUS FUNCIONES DOS AÑOS A PARTIR DE SU ELECCION Y JURAMENTACION.

Artículo 0017

-LA FEDERACION HONDURENA DE BEISBOL Y LA FEDERACION HONDURENA DE NATACION, SEGUIRAN INTEGRADAS DE ACUERDO A LA ELECCION REALIZADA EN EL ULTIMO CONGRESO DE SUS RESPECTIVAS FEDERACIONES.

Artículo 0018

-TRANSITORIO-FACULTAR A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, PARA QUE CONVOQUE AL CONGRESO CONSTITUTIVO DE LA FEDERACION NACIONAL AUTONOMA DE FUTBOL DE HONDURAS A MAS TARDAR QUINCE DIAS DESPUES DE QUE ENTRE EN VIGENCIA ESTA LEY. LOS CONGRESOS DE LA FEDERACION NACIONAL AUTONOMA DE FUTBOL DE HONDURAS QUE SE CELEBREN EN EL FUTURO, SERAN INTEGRADOS COMO SE ESTIPULA EN EL ARTICULO 7 DE ESTE DECRETO Y SERAN CONVOCADOS COMO LO APRUEBE EL PRIMER CONGRESO.

Artículo 0019

-EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA". DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL, EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. JOSE EFRAIN BU GIRON PRESIDENTE MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO SECRETARIO JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES SECRETARIO AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE. TEGUCIGALPA , D.C., 14 DE NOVIEMBRE DE 1984. ROBERTO SUAZO CORDOVA PRESIDENTE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION PUBLICA, FAUSTO CASTILLO SUAZO.